

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01983/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, PODER LEGISLATIVO, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00236/PLEGISLA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de los comprobantes documentales que respaldan y/o justifican el pago de salarios y prestaciones a cada uno de los mandos medios y superiores del sujeto obligado correspondientes a la primera quincena de septiembre de 2013 (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El nueve (9) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

FOLIO 00236/PLEGISLA/IP/2013

SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE LOS COMPROBANTES DOCUMENTALES QUE RESPALDAN Y/O JUSTIFICAN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES A CADA UNO DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2013.

RESPUESTA:

SE ANEXA COPIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

ATENTAMENTE

ANTONIO HERNANDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

EXPEDIENTE: 01983/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

G O B I E R N O D E L E S T A D O D E M E X I C O

PODER LEGISLATIVO

HOJA NUM. . . 1

NOMINA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA No. 17 DE 2013 (M.M. y S.)

NOMBRE	PERCEPCIONES
MILLAN PEREZ RENE	10,218.00
RODRIGUEZ ZEPEDA ROLANDO	13,385.50
ROMERO ORTEGA ELIZABETH	10,218.00
PALOMARES HERNANDEZ IRMA VICTORIA	24,573.15
ZARZA SALGADO J CRUZ	13,385.50
ROHLES BADILLO FRANCISCO	17,936.60
RIVAS AREALUZ BLANDINA MONICA	10,218.00
ALARCON OLIVARES URBANO ROGELIO	10,218.00
DE JESUS MIRANDA ANDRES	10,218.00
GARCIA VILCHIS GERARDO	10,218.00
GARCIA RIVAS GARDUÑO VICTOR MANUEL	10,218.00
BARRIOS DAVALOS VICTORINO	47,348.75
ROMERO BECERRIL JAIME	10,218.00
ULLOA CASTILLO EDUARDO ARTURO	13,385.50
CANCINO GOMEZ JOSE NEFTALI	13,385.50
GARDUÑO GARCIA GUILLERMO DAVID	10,218.00
SEPULVEDA VENEGAS SILVIA CONCEPCIO	24,573.15
SALADINO MARTINEZ HERLINDO	10,218.00
CONTRERAS REYES RICARDO	10,218.00
PRUDENCIO CARVAJAL SERGIO ENRIQUE	17,936.60
GARCIA BARRUETA JUAN MANUEL	13,385.50
GARAY MARTINEZ MARCO ANTONIO	13,385.50
ROGEL JARAMILLO ELSA	10,218.00
MILJARES MARQUEZ FRANCISCO RICARDO	24,573.15

EXPEDIENTE: 01983/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

G O B I E R N O D E L E S T A D O D E M E X I C O

P O D E R L E G I S L A T I V O

HOJA NUM. . . 2

NOMINA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA NO. 17 DE 2013 (M.M. y S.)

N O M B R E	PERCEPCIONES
SALINAS PEREZ LUIS MANUEL	10,218.00
CARBAJAL DOMINGUEZ JAIME ADAN	47,348.75
ESPINOZA HERNANDEZ FELICIANO	10,218.00
MACEDO AGUILAR ALFONSO	17,936.60
ORTIZ RAMOS MARIA DE LA LUZ ELENA	24,573.15
MENDOZA CASTRO CARLOS	10,218.00
GONZALEZ MILLAN JOSE ALFREDO	10,218.00
BERNANDEZ FLORES EDGAR	13,385.50
TEJA MEMBRILLA JOSE	13,385.50
GONZALEZ BENITEZ PEDRO	17,936.60
BAZ FERREIRA FERNANDO VALENTE	47,348.75
BELLO CUETO IDIRA	10,218.00
LOPEZ BENITEZ CARLOS	13,385.50
MERCADO DIAZ DOLORES	13,385.50
PIÑA GARCIA SANDRA	10,218.00
ZEPEDA ROBLES MAURICIO	10,218.00
CRUZ CAMARENA MARIA TERESA DE JESU	13,385.50
RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIO ALBERTO	13,385.50
MARTINEZ GONZALEZ FRANCISCA	10,218.00
MARQUEZ MARINKE IRMA	10,218.00
COSIO LEDESMA MARIANO	13,385.50
MUCINO ESCAMILLA ALFREDO	10,218.00
GARCIA GARCIA BENJAMIN	10,218.00
CID DEL PRADO SANCHEZ MARIA DE LAS	24,573.15

G O B I E R N O D E L E S T A D O D E M E X I C O

P O D E R L E G I S L A T I V O

HOJA NUM. . . 3

NOMINA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA No. 17 DE 2013 (M.M. y S.)

NOMBRE	PERCEPCIONES
FLORES MARTINEZ RICARDO	10,218.00
BERNANDEZ SOTO DAVID MARGARITO	10,218.00
ORTEGA LOPEZ CLAUDIA OLIVIA	13,385.50
DEL RIO RICARDO JUAN PABLO	10,218.00
LIEVANOS FUENTES FERNANDO ULISSES	10,218.00
FOURNIER ESPINOZA MARIA TERESA DE	13,385.50
TALAVERA GIESSELER GELACIO CESAR	24,573.15
RAMOS CASTANEDA CARLOS EDUARDO	10,218.00
SALGADO PEDRAZA EDUARDO	10,218.00
GILES FIERRO SERGIO	10,218.00
BENITEZ OSORIO FLORENCIO CARMELO	13,385.50
GONZALEZ SAN VICENTE MARCELA GABRI	10,218.00
ANDRADE MUÑOZ FRANCISCO JAVIER	24,573.15
BENITEZ GALVAN ERNESTO	10,218.00
ESPREKEL GARCIA DONACIANO	10,218.00
DOMINGUEZ MORALES JAVIER	47,348.75
ROA FLORES HORACIO	13,385.50
CONTRERAS CONTRERAS ALBERTO	13,385.50
CARRASCO CARBAJAL JOSE ANTONIO	10,218.00
OVANDO ZARCO ALFREDO	10,218.00
BECERRIL SOLIS VICTORIA	10,218.00
PEREA GOMEZ GERARDO ERIK	13,385.50
VICTORIA MERCADO ERNESTO	13,385.50
CARRILLO ALVAREZ FRANCISCO JAVIER	10,218.00

EXPEDIENTE: 01983/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

G O B I E R N O D E L E S T A D O D E M E X I C O

PODER LEGISLATIVO

HOJA NUM. . . 4

NOMINA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA NO. 17 DE 2013 (M.M. y S.)

NOMBRE	PERCEPCIONES
BARRETO INESTRA GERMAN RAMIRO	10,218.00
PONOMAREV POTCHIDJANOVA IAROSLAV	10,218.00
PANDINAS GALLEGOS BENJAMIN	10,218.00
REYES VALENCIA DANIEL	17,936.60
SALGADO SAN JUAN ROSAURA	13,385.50
CELESTINO SANCHEZ JOSE GERARDO	10,218.00
CHAVEZ MEJIA MARICELA	10,218.00
GONZALEZ ESPINOZA JESUS GUADALUPE	10,218.00
LOPEZ ARAIZA OCEGUERA JORGE DANIEL	10,218.00
MARTINEZ CRUZ JAVIER	34,402.30
LUJANO VALENZUELA ALEJANDRO	17,936.60
HUITRON VERA FRIDA MARISELA	13,385.50
CAMACHO TORRES FERNANDO ROMAN	10,218.00
CARDENAS CEDILLO MATIAS	13,385.50
VERA ZARATE JORGE	13,385.50
ROMERO MAÑON YOLANDA ALEJANDRA	10,218.00
RODRIGUEZ VELASQUEZ IRMA	10,218.00
BERNANDEZ ORTEGA ANTONIO	13,385.50
REYES MORALES SONIA	10,218.00
FABILA MATA VICTOR MANUEL	10,218.00
SANCHEZ PORTILLO MARGARITA	10,218.00
GUTIERREZ JIMENEZ JAIME ISAIAS	10,218.00
OLGUIN ENDANU JOSE ENRIQUE	10,218.00
MORALES LUNA HORACIO	34,402.30

EXPEDIENTE: 01983/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

G O B I E R N O D E L E S T A D O D E M E X I C O

P O D E R L E G I S L A T I V O

HOJA NUM. . . 5

NOMINA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA NO. 17 DE 2013 (M.M. y S.)

NOMBRE	PERCEPCIONES
LARA ALARCON HERNANDO	10,218.00
SANCHEZ HECERRIL ROSA MARIA SOFIA	10,218.00
SANCHEZ HERNANDEZ LUIS RICARDO	10,218.00
LOPEZ MERCADO ALFREDO DE JESUS	13,385.50
HERNANDEZ MORENO OMAR JOSE ANTONIO	10,218.00
DIAZ GOMEZ ANGEL	10,218.00
JIMENEZ VELAZQUEZ SANTOS ERIK RODOLFO	10,218.00
REYES PASTRANA JORGE	13,385.50
NOVELO PRIEGO JORGE ENRIQUE	10,218.00
CARRION ITURBE JORGE	13,385.50
MEJIA TLACUILLO ANDRES AVELINO	10,218.00
GARCIA HERRERA JIMENA	17,936.60
SANTACRUZ OLVERA AGUSTIN	10,218.00



UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, octubre 09 de 2013

UIPL/0763/2013

CIUDADANO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio 00236/PLEGISLA/IP/2013, emitida por el C. Antonio Ortega Hernández, Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD



3. Inconforme con la respuesta, el diez (10) de octubre dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: ENTREGA DE INFORMACION DISTINTA A LA SOLICITADA
(Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: LA INFORMACIÓN QUE EL SUJETO OBLIGADO PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO NO CORRESPONDE A LA EXPRESADA EN LA SOLICITUD, YA QUE ÚNICAMENTE SE PROPORCIONA UNA RELACIÓN CON NOMBRES Y SUELDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MÁS NO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE JUSTIFICA EL PAGO DE DICHAS REMUNERACIONES. POR LO CUAL DEBE CONSIDERARSE COMO INCUMPLIDA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LA CUAL SE SEÑALA DE MANERA MUY PRECISA EN LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PETICIÓN. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01983/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veintitrés (23) de octubre de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



Toluca, Méx., a 21 de Octubre de 2013.
SAF/ST/1238/2013

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
P R E S E N T E

EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/0791/2013 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00236/PLEGISLA/IP/2013; REITERAMOS:

1.- EL DOCUMENTO QUE SE ENTREGÓ EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00236/PLEGISLA/IP/2013 ES UN COMPROBANTE DOCUMENTAL Y DIGITAL QUE RESPALDA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE CADA UNO DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE ESTA DEPENDENCIA, POR LO CUAL EL SUJETO OBLIGADO CUMPLIÓ CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, YA QUE EL SOLICITANTE PIDIÓ DE MANERA DIGITALIZADA EL COMPROBANTE DOCUMENTAL QUE RESPALDE Y JUSTIFIQUE EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE REFERENCIA.

POR LO TANTO, ESTA DEPENDENCIA DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE SEÑALA:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, **se le hará saber por escrito al solicitante** el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.



2.- NO OBSTANTE Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"; PÁRRAFOS SEIS Y SIETE DEL LINEAMIENTO

NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO, Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RESPECTO A SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES CORRESPONDIENTE DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DEL DÍA 23 DE OCTUBRE Y HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO, EN HORARIO DE ATENCIÓN 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL SITA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE 102, COL. CENTRO, C.P. 50000 DE ESTA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, PREVIA CITA CON LA MTRA. SILVIA SEPÚLVEDA VENEGAS DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.

SE NOTIFICA QUE EN CASO DE REQUERIR COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LOS DOCUMENTOS EN CUESTIÓN, ESTOS LE SERÁN PROPORCIONADAS AL SOLICITANTE EN VERSIÓN PÚBLICA PREVIO PAGO DEL COSTO DE REPRODUCCIÓN CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6 Y 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SEIS Y CINCUENTA Y OCHO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

3.- DERIVADO DE LO ANTERIOR SOLICITAMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, A EFECTO QUE SE INTEGREN EN EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN QUE DEBERÁ REMITIRSE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE



ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.C.P. MTR. JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ - SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ARCHIVO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, México, 23 de octubre 2013
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 01983/INFOEM/IP/RR/2013

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, e via SAIMEX, presentó solicitud de información folio número 00236/PLEGSLA/IP/2013, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico de los comprobantes documentales que respaldan y/o justifican el pago de salarios y prestaciones a cada uno de mandos medios y superiores del sujeto obligado correspondientes a la primera quincena de septiembre de 2013" (Sic.)

2.- Que mediante oficio de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIMEX turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha nueve de octubre del año dos mil trece, la Unidad de Información notificó vía SAIMEX, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo la que a continuación se transcribe:

RESPUESTA:

"SE ANEXA COPIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS". (Sic)



4.- Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00236/PLEGISLA/IP/2013, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"ENTREGA DE INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"LA INFORMACIÓN QUÉ EL SUJETO OBLIGADO PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO NO CORRESPONDE A LA EXPRESADA EN LA SOLICITUD, YA QUE ÚNICAMENTE SE PROPORCIONA UNA RELACIÓN CON NOMBRES Y SUELDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MÁS NO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE JUSTIFICA EL PAGO DE DICHAS REMUNERACIONES, POR LO CUAL DEBE CONSIDERARSE COMO INCUMPLIDA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LA CUAL SE SEÑALA DE MANERA MUY PRECISA EN LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PETICIÓN." (Sic.)

5.- Que en fecha dieciocho de octubre del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/0791/2013, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1)

6.- Que mediante oficio número SAF/ST/1238/2013 recibido en la Unidad de Información en fecha veintidós de octubre del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

"EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/0791/2013 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE ESTE AÑO; POR EL QUE SE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00236/PLEGISLA/IP/2013; REITERAMOS:

1.- EL DOCUMENTO QUE SE ENTREGÓ EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00236/PLEGISLA/IP/2013 ES UN COMPROBANTE DOCUMENTAL Y DIGITAL QUE RESPALDA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE CADA UNO DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE ESTA DEPENDENCIA,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

POR LO CUAL EL SUJETO OBLIGADO CUMPLIÓ CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, YA QUE EL SOLICITANTE PIDIÓ DE MANERA DIGITALIZADA EL COMPROBANTE DOCUMENTAL QUE RESPALDE Y JUSTIFIQUE EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE REFERENCIA.

POR LO TANTO, ESTA DEPENDENCIA DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE SEÑALA:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, **se le hará saber por escrito al solicitante** el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

2.- NO OBSTANTE Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"; PÁRRAFOS SEIS Y Siete DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO, Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RESPECTO A SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES CORRESPONDIENTE DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA 23 DE OCTUBRE Y HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO, EN HORARIO DE ATENCIÓN 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL SITA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE 102, COL. CENTRO CON LA MTRA. SILVIA SEPÚLVEDA VENEGAS DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.

SE NOTIFICA QUE EN CASO DE REQUERIR COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LOS DOCUMENTOS EN CUESTIÓN, ESTOS LE SERÁN PROPORCIONADOS AL SOLICITANTE EN VERSIÓN PÚBLICA PREVIO PAGO DEL COSTO DE REPRODUCCIÓN CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULO 6 Y 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES CINCUENTA Y CINCO Y CINCUENTA Y OCHO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN,



LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

3.- DERIVADO DE LO ANTERIOR SOLICITAMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, A EFECTO QUE SE INTEGREN EN EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN QUE DEBERÁ REMITIRSE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA U ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic). (Anexo 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del estudio de la interposición del recurso se advierte que el solicitante requirió: ... "copia simple digitalizada a través del sistema electrónico de los **comprobantes documentales que respaldan y/o justifican el pago de salarios y prestaciones a cada uno de mandos medios y superiores...**" (Sic.), solicitud que fuera acatada por el Servidor Público Habilitado, en virtud de que en la respuesta proporcionada en fecha nueve de octubre del año en curso, se adjuntó la nómina del personal de mandos medios y superiores de este Sujeto Obligado, documento que dada su propia y especial naturaleza, tiene valor probatorio pleno, toda vez que es otorgado por autoridad competente.

Asimismo y aplicando el principio de máxima publicidad el servidor público habilitado pone a disposición del ahora recurrente la información que se deriva de la propia nómina en las oficinas que ocupa la Dirección de Personal del Poder Legislativo.

Por lo que en tal sentido, se señala que este Sujeto Obligado actuó con diligencia entregando la información que el solicitante requirió, con lo cual no existe incumplimiento de la Legislación, específicamente en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De lo anterior se desprende que no existe violación a ninguna de las fracciones señaladas con anterioridad.





Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 38 y 40 fracciones I, II y III que:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Unidades de Información.- Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII. Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de **apoyar con información** y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las **solicitudes presentadas** y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como **enlace** entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así como en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"



se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informó a usted que se presentó Recurso de Revisión número 01983/INFOEM/IP/RR/2013 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00236/PLEGISLA/IP/2013, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO

"ENTREGA DE INFORMACION DISTINTA A LA SOLICITADA" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"LA INFORMACIÓN QUE EL SUJETO OBLIGADO PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO NO CORRESPONDE A LA EXPRESADA EN LA SOLICITUD, YA QUE ÚNICAMENTE SE PROPORCIONA UNA RELACIÓN CON NOMBRES Y SUELDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MÁS NO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE JUSTIFICA EL PAGO DE DICHAS REMUNERACIONES. POR LO CUAL DEBE CONSIDERARSE COMO INCUMPLIDA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LA CUAL SE SEÑALA DE MANERA MUY PRECISA EN LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PETICIÓN." (Sic.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el dia 18 del presente mes y año.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

FA-

LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. MTRO. JAIME ADAN CARBAJAL DOMÍNGUEZ.- Secretario de Administración y Finanzas

Minutario

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como

consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque considera que la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** es distinta a la solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o **no corresponda a la solicitada**;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia simple digitalizada a través del **SAIMEX** de **los comprobantes documentales que respaldan y/o justifican el pago de salarios y prestaciones a cada uno de los mandos medios y superiores del sujeto obligado correspondientes a la primera quincena de septiembre de 2013.**

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** entregó un listado intitulado “**NÓMINA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA No. 17 DE 2013 (M.M. y S.)**”, mismo que consta en cinco fojas útiles y se aprecian diversos nombres y sus percepciones.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravios el hecho de que los documentos exhibidos por la autoridad no corresponden a la solicitud, toda vez que únicamente se le proporciona una relación con nombres y sueldos de los servidores públicos y no el soporte documental que justifican dichas remuneraciones.

Por tanto, en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo que en derecho proceda. En primer lugar, se establecerá la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública; posteriormente se determinará qué documento o documentos son lo que contienen la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**.

CUARTO. Así, es preciso establecer el marco constitucional y legal que rige el derecho de acceso a la información pública como un derecho de acceso a los documentos que generan, administran o poseen los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

De este modo, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en lo que al tema en estudio interesa, disponen lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

...

Artículo 5.-...

...
El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir

con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

...

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se centra

en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean por la circunstancia que sea.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obre la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley concede a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Registro No. 167607, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887, Tesis: I.8o.A.136 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Así, se evidencia que para cumplir con el principio de máxima publicidad, los Sujetos Obligados deben poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

QUINTO. Corresponde ahora, determinar qué documentos contienen la información solicitada por el particular; para ello se hace necesario conocer el marco jurídico que rige la generación de nóminas y recibos de nómina como constancias de las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos.

En consecuencia, el artículo 127 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

*...
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

...

En el mismo sentido, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone en el artículo 147 lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

...

Para entender los conceptos que abarcan las remuneraciones, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas.

Estas remuneraciones abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Ahora, de acuerdo con la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, un servidor público es aquella persona física que presta a una institución pública un trabajo personal y subordinado mediante el pago de un sueldo:

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. **Por servidor público**, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

En esta misma ley se establece la periodicidad con que se pagan los sueldos y demás prestaciones y los documentos que tienen la obligación de conservar las instituciones públicas como comprobantes del pago:

ARTICULO 57. Serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

...
V. **Plazo mayor de quince días para el pago de sueldos y demás prestaciones económicas;** o

...

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

De estos numerales de deduce que el pago de salario no puede exceder de la quincena y que toda institución pública debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra.

Entonces, toda institución pública en esta entidad federativa tiene la obligación de conservar, como documentos probatorios de pago, los recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago o depósito al menos durante el último año y un año después de que fenezca la relación laboral.

Ahora, si bien legalmente los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público son simplemente “*recibos o constancias documentales de pago*”; por el uso implantado en la colectividad se utiliza el término “*recibos de nómina*” para referirse a ellos.

De este modo, los ***recibos de nómina o recibos de pago*** consignan los emolumentos que por concepto de salario, prima vacacional, aguinaldo u otra percepción recibe un servidor público, en forma individualizada, por la prestación de un servicio personal durante una quincena, así como las deducciones legales o convencionales que sufre dicha percepción.

Por su parte, la **nómina** se refiere al listado de servidores públicos en el que se reflejan las percepciones y deducciones que en determinada quincena reciben éstos.

De acuerdo con el *Glosario de Términos más Usuales de Finanzas Públicas*, publicado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, la nómina es el “*Lista general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*”

De esta definición se advierte que la nómina contiene los siguientes elementos:

- Nombres de los servidores públicos.
- Percepciones brutas de cada uno de ellos.
- Deducciones realizadas a cada percepción bruta.
- Percepciones netas de cada servidor público.
- Periodicidad (semanal, quincenal o mensual)

En esa tesitura, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar, de acuerdo con Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios los recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información magnética o electrónica.

Asimismo, el Poder Legislativo cuenta con el área administrativa denominada **Departamento de Nóminas y Control de Pagos** dependiente de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal que genera la nómina, en términos del **Manual de Organización de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal**:

Departamento de Nóminas y Control de Pagos

Objetivo:

Efectuar el pago de la nómina de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como la dieta de los diputados, de acuerdo a la programación establecida y conforme a la normatividad vigente.

Funciones:

- *Llevar a cabo el registro y control de las remuneraciones del personal de la Institución.*
- *Efectuar en términos de ley, las deducciones y descuentos en la nómina correspondiente.*

- *Aplicar las retenciones legales al sueldo de los servidores públicos tales como: Impuestos sobre el Producto del Trabajo, Servicio de Salud, Fondo de Pensiones, Sistema de Capitalización Individual, entre otros.*
- *Realizar los descuentos al sueldo del personal que por solicitud de las instituciones judiciales, comerciales o civiles correspondan, como la pensión alimenticia, créditos, préstamos hipotecarios, seguros, FONACOT, entre otros.*
- *Calcular y tramitar el pago de los finiquitos al personal dado de baja en términos de Ley.*
- *Mantener actualizada la plantilla nómina del personal adscrito a la Institución.*
- ***Tramitar en coordinación con la Dirección de Informática la transferencia electrónica de la nómina.***
- *Tramitar ante la Institución Bancaria la expedición y reposición de tarjetas de débito.*
- *Programar y entregar oportunamente el comprobante de ingresos del servidor público.*
- *Remitir en tiempo y forma la solicitud de recursos presupuestales, correspondiente a la partida de sueldos, a la Dirección de Programación y Presupuesto.*
- ***Mantener actualizado el sistema de nóminas del Poder Legislativo, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la Institución.***
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia. ...*

De lo anterior, resulta evidente que el Poder Legislativo del Estado de México genera en el ejercicio de sus atribuciones la nómina y los recibos de nómina como comprobantes de las retribuciones otorgadas a sus servidores públicos por la prestación de un trabajo personal, en forma periódica.

Bajo estas consideraciones, en el asunto que nos ocupa se advierte que el particular solicitó **los comprobantes documentales que respaldan y/o justifican el pago de salarios y prestaciones a cada uno de los mandos medios y superiores** del sujeto obligado **correspondientes a la primera quincena de septiembre de 2013.**

Es decir, el particular precisó en su solicitud los siguientes elementos:

- Comprobante de pago de salarios y prestaciones.
- Mados medios y superiores.
- Primera quincena de septiembre de dos mil trece.

De acuerdo con todo lo expuesto y fundado, se advierte que los documentos que reúnen los elementos señalados por el particular son la NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES o los RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA SE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES. Documentos que son de naturaleza jurídica eminentemente pública ya que a través de ella se conoce quiénes prestan un servicio personal a una institución pública y qué cantidad de recursos públicos son destinados a su

remuneración, amén de que se trata de una quincena que no rebasa el año de antigüedad, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de conservarlos.

Así, como un reflejo del principio de máxima publicidad consagrado constitucionalmente, la ley extiende el control y vigilancia sobre el uso y destino de los recursos públicos que los organismos públicos destinan para el pago de salarios y prestaciones a sus servidores públicos.

Ahora, en la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** entregó un listado intitulado “**NÓMINA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA No. 17 DE 2013 (M.M. y S.)**”, mismo que consta en cinco fojas útiles y se aprecian diversos nombres y sus percepciones; sin embargo, con base en lo expuesto y en los fundamentos legales que han quedado precisados en esta resolución, este listado no puede considerarse como una nómina.

En efecto, en la nómina se refleja el nombre de cada uno de los servidores públicos; las percepciones brutas que tienen asignadas, las deducciones que legal o convencionalmente se realizan y las percepciones netas que efectivamente reciben; todo ello en determinado lapso de tiempo (quincena).

De la propia normatividad interna del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que el **Departamento de Nóminas y Control de Pagos** tiene la obligación de incorporar a la nómina las remuneraciones así como las deducciones, retenciones y descuentos que se realizan a cada uno de sus servidores públicos para posteriormente realizar el pago de las percepciones netas a que tienen derecho.

Sin embargo, en el listado entregado por el **SUJETO OBLIGADO** únicamente se contienen los nombres, las percepciones (sin que se distinga si son percepciones brutas o netas) y la quincena (número 17 de 2013). Asimismo, de este listado no es posible conocer, de acuerdo con el cargo de cada servidor público, si se trata de un mando medio o uno superior.

En consecuencia, este Pleno estima fundados los motivos de inconformidad planteados, por lo que se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega vía SAIMEX de la **NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES CON LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS** o los **RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES**.

SEXTO. Por otro lado, toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de

servidores públicos, la nómina o los recibos de nómina que se entreguen deberán ser en versión pública.

Por lo que para la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...
II. Datos personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

VI. Información Clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VIII. Información Confidencial: *La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. **Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

En el asunto que se resuelve, no obra agregado al expediente la nómina o un recibo de nómina o constancia de pago elaborado por el **SUJETO OBLIGADO** para saber con exactitud los datos personales con que cuentan; sin embargo, al ser documentos que contienen las percepciones y deducciones realizadas a un servidor público, pueden contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada del mismo.

Asimismo, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC); la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros); **clave de trabajador**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no

tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de seguridad social y la clave de trabajador, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; asimismo, la clave de trabajador se refiere a una serie alfanumérica que identifica a un servidor público con la fuente de trabajo; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. **Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;**
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. **Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;** o
- IX. **Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en

la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de la nómina o los recibos de nómina que se entreguen, se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información relacionada con el **NOMBRE** de la persona a quien se le entrega el emolumento, la **PLAZA** o **NOMBRE** de la persona a quien se le entrega el emolumento, la **PLAZA** o **NOMBRE** de la persona a quien se le entrega el emolumento, la **ÁREA DE ADSCRIPCIÓN**, el **SALARIO** o la **PRESTACIÓN** correspondiente, el **PERÍODO DE TIEMPO** que cubre el salario y la **FIRMA**.

Ahora, debido a que la elaboración de la versión pública implica la clasificación de la información como reservada o confidencial, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** siga el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de Información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender por qué determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello

se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCAN LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00236/PLEGISLA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

- **VERSIÓN PÚBLICA de la NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES con las especificaciones señaladas en el considerando QUINTO de esta resolución o de los RECIBOS DE NÓMINA, CONSTANCIAS DE DEPÓSITO O DEL MEDIO DE INFORMACIÓN MAGNÉTICA O ELECTRÓNICA QUE FUERON UTILIZADOS PARA EL PAGO DE SALARIOS DE LA PRIMERA QUINCENA SE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE A MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.**
- **EL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DONDE FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES SOBRE LOS DATOS PERSONALES QUE SE SUPRIMAN O ELIMINEN PARA LA REALIZACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, ACUERDO QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE AL MOMENTO DE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN.**

TERCERO. NOTIFIQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFIQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA CUADRAGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ EMITIENDO Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO